

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de octubre de dos mil veinte.

A S U N T O :

Por reparto correspondió la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el abogado Luis Guillermo Rocha Gutiérrez quien dice obrar como apoderado judicial de LUIS HUMBERTO LEON REYES **en contra** del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA integrado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y solidariamente frente al Municipio de Baraya- Huila, cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

A N T E C E D E N T E S :

Reclama quien demanda frente a los accionados CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA integrado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y solidariamente frente al Municipio de Baraya- Huila., la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo ocurrido desde el 2 de junio de 2019 al 2 de enero de 2020 y, la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

Se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte demandante en su escrito de demanda estimó la cuantía de sus pretensiones en suma total de \$24.300.000., incluyendo en ella lo que considera adeudado por concepto de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CSTSS, se debe precisar que éstas últimas reclamaciones,

al constituir tan solo un derecho incierto y discutible, por tal circunstancia no deben ser parte de los sumandos para establecer la cuantía en mención.

Siendo entonces, que las prestaciones laborales que como derechos ciertos e indiscutibles reclama el actor en su escrito de demanda, según se puede colegir habida cuenta de que el vínculo laboral tan solo fue de 7 meses, no superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3º. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

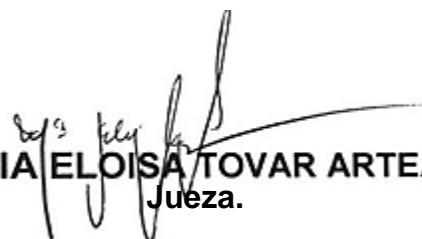
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por LUIS HUMBERTO LEON REYES **en contra** del CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA integrado por CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S. hoy CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y solidariamente frente al Municipio de Baraya- Huila, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y por tanto, se RECHAZA.

Segundo: **ORDENAR el envío** del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00306.00

F/sao